

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO N° 322
(de 18 de OCTUBRE de 2007)

“QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO 26 DE 5 DE FEBRERO DE 1997 QUE ESTABLECE EL USO DEL SISTEMA ISBN (INTERNATIONAL STANDARD BOOK NUMBER) NÚMERO INTERNACIONAL NORMALIZADO PARA LIBROS”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado asegurar el acceso de la sociedad civil al acervo bibliográfico y no bibliográfico como garantía del ejercicio de los derechos humanos a la cultura, la educación y la información humanística, científica y tecnológica;

Que de conformidad con el Artículo 146 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, Texto Único, la Biblioteca Nacional Ernesto J. Castillero desempeña las funciones del Departamento de Bibliotecas y Canjes, adscrita al Ministerio de Educación, de la cual dependen las bibliotecas oficiales establecidas o que se establezcan en el país y como depositaria del acervo documental del país, es responsable de su rescate, organización, preservación y difusión;

Que mediante el Decreto Ejecutivo 26 de 5 de febrero de 1997, se estableció el uso del sistema ISBN (International Standard Book Number) Número Internacional Normalizado para Libros en la República de Panamá y se facultó a la Biblioteca Nacional Ernesto J. Castillero para que dispusiera la adopción de los procedimientos necesarios para el establecimiento de este sistema, teniendo en cuenta su designación como Agencia Nacional ISBN en nuestro país, por la Agencia Internacional ISBN;

Que el Decreto Ejecutivo 26 de 5 de febrero de 1997, establece y reconoce el Sistema ISBN como un valioso auxiliar de bibliotecas, editores y libreros, por cuanto facilita el control bibliográfico nacional, así como la normalización y estandarización de los procesos técnicos en las bibliotecas, permite un eficaz control de inventarios; propicia el intercambio o canje nacional e internacional entre bibliotecas; contribuye a eliminar las barreras lingüísticas en la comercialización de libros; y facilita la integración de archivos, así como la recuperación y la transmisión de datos en sistemas informáticos en librerías y bibliotecas;

Que debido al creciente aumento de publicaciones electrónicas con sus distintas ediciones y formatos, la Agencia Internacional del ISBN dio a conocer los cambios que registraría el número normalizado a partir del 1°

de enero de 2007, pasando el actual código ISBN de 10 a 13 dígitos, cuyo número resultante será idéntico al usado con el código de barras EAN-13 y la inclusión de nuevas publicaciones que deben llevar obligatoriamente esta numeración; todo esto con la finalidad de aumentar la capacidad del sistema, lo que hace necesario modificar el Decreto Ejecutivo 26 de 5 de febrero de 1997;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El Artículo 2 del Decreto Ejecutivo 26 de 5 de febrero de 1997, queda así:

“ARTÍCULO 2. Conceder facultad a la Biblioteca Nacional Ernesto J. Castillero, para que en su condición de Agencia Nacional ISBN, disponga la adopción de los procedimientos necesarios para el establecimiento del Sistema ISBN, de acuerdo a los parámetros aprobados por la Agencia Internacional ISBN; así como la organización y edición de publicaciones relacionadas con el control bibliográfico nacional. La Biblioteca Nacional Ernesto J. Castillero queda igualmente facultada para establecer las tarifas en concepto de derechos por los servicios que se refieren únicamente al otorgamiento del número ISBN a todas las obras o producciones sujetas a este Decreto Ejecutivo”.

ARTÍCULO 2. El artículo 3 del Decreto Ejecutivo 26 de 5 de febrero de 1997 queda así:

“ARTÍCULO 3. Toda obra o producción sujeta al presente Decreto Ejecutivo, deberá llevar impreso el número ISBN (International Standard Book Number) Número Internacional Normalizado para Libros que la identificará siempre, el cual consta de trece (13) dígitos divididos en cinco (5) partes:

- a. Código EAN
- b. Identificador de grupo (nacional, lingüístico, geográfico).
- c. Identificador de editor.
- d. Identificador de título.
- e. Dígito de comprobación”.

ARTÍCULO 3. El Artículo 5 del Decreto Ejecutivo 26 de 5 de febrero de 1997, queda así:

“ARTÍCULO 5. Para los efectos del presente Decreto, las expresiones que siguen a continuación tendrán el siguiente significado:

- a. Autor: Persona natural que realiza la creación intelectual.
- b. Edición: Es la Primera impresión de un conjunto de ejemplares de un libro o de un folleto, hecha por la misma plancha, en un (1) solo tiraje.
- c. Editor: Persona o entidad responsable de la publicación de un libro a cuyo cargo se encuentra la dirección de la edición, su distribución y venta.
- d. Ejemplares: Cada una de las copias impresas de una edición.
- e. Folleto: Toda publicación impresa no seriada que conste de cinco (5) a cuarenta y ocho (48) páginas, sin incluir la cubierta.
- f. Fonograma: Los sonidos de una ejecución o de otros sonidos o de representaciones de los mismos, fijados por primera vez en forma exclusivamente sonora y que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual. Las grabaciones gramofónicas, magnetofónicas y digitales son copias de los fonogramas.
- g. Formato: Tamaño de un libro (largo y ancho).
- h. Libro: Toda publicación impresa no seriada con más de cuarenta y ocho (48) páginas, sin incluir la cubierta.
- i. Portada: Hojas en cuyo anverso se colocan: el título del libro, el nombre del autor, el del traductor, si lo hubiere, y el pie de imprenta. Su reverso (o dorso de la portada) suele incluir datos tales como: ediciones anteriores, título original, si se trata de una traducción, número de Depósito Legal, si lo hubiere, reserva de los derechos de autor, número ISBN, la reproducción de la ficha catalográfica y algunos detalles de la edición.

- j. Programa de ordenador (Software): Conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, planos o cualquier otra forma, que al ser incorporados en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador, un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado.
- k. Publicación: La producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares, permita satisfacer las necesidades razonables del público.
- l. Publicación Multimedia: Aquella cuyo contenido está conformado por expresiones literarias, artísticas, científicas o técnicas, de diversos géneros, donde se exponen al usuario, de forma simultánea y unificada por la técnica digital usada en su creación, textos, gráficos, sonidos, imágenes fijas o en movimiento, que puede ser utilizada de forma interactiva y aleatoria.
- m. Publicaciones seriadas: Conjunto de dos (2) o más obras publicadas en partes sucesivas a intervalos regulares o determinados, por lo común varias veces al año, y con el propósito de continuar indefinidamente, siempre y cuando reúna las características siguientes:
 - 1. Que hayan sido publicadas por el mismo editor.
 - 2. Que tenga una temática o fines similares.
 - 3. Que los títulos de cada obra sean propios e independientes.
 - 4. Que el título de la serie aparezca por lo menos una vez en cada componente de la serie.
- n. Reedición: La edición sucesiva de un libro o folleto que contenga modificaciones, en el contenido (edición revisada), o en el formato.

- ñ. Reimpresión: Toda impresión posterior o reproducción de un libro o folleto sin modificaciones de contenido, de formato o las características tipográficas.
- o. Tiraje: Número de ejemplares que conforman una edición.
- p. Título: Denominación con la cual el autor de signa el libro.
- q. Código EAN: (European Article Number) Código Comercial constituido por 13 dígitos sin guiones, utilizado en Europa para la codificación de artículos”.

ARTÍCULO 4. El artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 26 de 5 de febrero de 1997, queda así:

“ARTÍCULO 12. Estarán sujetas al Sistema ISBN, las ediciones, reediciones y reimpresiones de las siguientes obras y producciones:

- a. Libros y folletos editados en el país, que no sean publicaciones seriadas, inclusive aquellos que constituyan una unidad con sus soportes sonoros, audiovisuales, electrónicos o magnéticos acompañantes (discos, audio casetes, videocasetes, transparencias, cintas y otros).
- b. Atlas o conjunto de mapas encuadernados.
- c. Partituras musicales con texto.
- d. Publicaciones en sistema Braille.
- e. Microfilmes o microfichas.
- f. Publicaciones electrónicas, ya estén en soporte físico (como cintas legibles por máquina, disquetes, CD ROM u otro tipo de soporte electrónico) o en cualquier tipo de red de comunicación interactiva como Internet.
- g. Publicaciones en multimedia: películas y videos educativos diapositivas escolares, políticos, teatrales, cuyo componente principal sea textual.
- h. Programas de ordenador o software.
- i. Mapas.
- j. Libros en casete, CD o DVD u otro tipo de soporte electrónico.

- k. Ejemplares digitalizados de publicaciones impresas.

ARTÍCULO 5. El Artículo 13 del Decreto Ejecutivo 26 de 5 de febrero de 1997, queda así:

“ARTÍCULO 13. No estarán sujetas al ISBN las siguientes obras y producciones:

- a. Impresos de menos de cinco (5) páginas.
- b. Publicaciones seriadas.
- c. Agendas, calendarios, almanaques, cuando no contengan textos literarios o científicos.
- d. Guías o directorios telefónicos y de otros géneros.
- e. Planos sueltos.
- f. Hojas sueltas no coleccionables.
- g. Desplegables.
- h. Catálogos comerciales y publicitarios.
- i. Catálogos de librerías y editoriales.
- j. Álbumes de fotos y similares, sellos, etc. (sin texto).
- k. Carteles o «posters», grabados, postales, reproducciones artísticas y carpetas de arte sin portada ni texto.
- l. Estatutos, memorias de actividades, materiales de uso o régimen interno de entidades públicas o privadas.
- m. Guiones de cine, radio y televisión.
- n. Libros y folletos impresos con motivos publicitarios y de carácter temporal o efímero, tales como cancioneros, cinematografías, deportivos, escolares, políticos, propagandísticos, etc.
- ñ. Obras impresas en sistemas de multicopiado.
 - o. Programas de actos culturales, de fiestas conmemorativas, cinematográficos, deportivos, de conciertos, teatrales, etc.
 - p. Planes y programas de estudios.
 - q. Material impreso recortable.
 - r. Guías, horarios y tarifas de transporte.
 - s. Fonogramas o grabaciones sonoras.
 - t. Publicaciones no designadas para la venta.

ARTÍCULO 6. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

BELGIS E. CASTRO JAÉN.

Ministro de Educación